



VALPARAÍSO, 24 de mayo de 2021

VISTO:

Lo dispuesto en los Artículos 5°A, 5°B, y 24 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en los Artículos 8°, 118 inciso segundo y 229 y siguientes del Reglamento del Senado.

CONSIDERANDO:

1.-Que, con fecha 28 de noviembre de 2020, el diario La Tercera en su edición dominical publicó el reportaje denominado “Amistades peligrosas, los rincones de Gino Lorenzini”¹.

2.- Que, en síntesis en dicha investigación, se señala que el Sr. Ricardo Rincón, hermano de la Honorable Senadora Ximena Rincón, y abogado de la sociedad “Felices y Forrados”, cuyo CEO es el economista Gino Lorenzini, habría ejercido influencias para la presentación de una indicación ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en el marco de la discusión en particular del proyecto de reforma constitucional para establecer y regular un mecanismo de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica (Boletines N°s.13.736-07, 13.749-07 y 13.800-07, refundidos), conocido como “Proyecto del Segundo Retiro del 10%”, con el objetivo de favorecer a la referida firma.

3.- Que, consultada posteriormente a la H. Senadora aludida, sobre los supuestos señalados en el reportaje, indicó su desconocimiento acerca de la relación profesional del Sr. Rincón con la empresa, señalando, además, que para inhabilitarse en la discusión del proyecto era necesario haber conocido dicha circunstancia. Asimismo, afirmó

¹ La Tercera, 28 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/amistades-peligrosas-los-rincones-de-gino-lorenzini/75DYKMPOJVHDZH4Y4XPGOHEDZM/>



desconocer cuales son los clientes de su hermano, y que sus decisiones no son consultadas con él, toda vez que es abogada y cuenta con la experiencia profesional suficiente para abordar personalmente los temas que le atañen.

4.- Que, tras los hechos revelados por el reportaje, y en uso de sus facultades, la Comisión de Ética y Transparencia inició, luego de que la H. Senadora se autodenunciara ante esta Comisión, un procedimiento con el objeto de determinar la existencia de algún reproche ético que formular a la H. Senadora, conforme dispone el artículo 229 y siguientes del Reglamento del Senado.

5.- Que, como consecuencia del referido procedimiento, se dio por acreditada la existencia de la realización de una audiencia pública sostenida entre la H. Senadora y la Asociación Gremial de Asesores Previsionales (AGAP) con fecha 4 de septiembre de 2020, cuya incorporación al registro público de audiencias se produjo con posterioridad al plazo establecido en el Reglamento del Lobby del Senado, situación sancionada por el artículo 19 inciso segundo del Reglamento del Lobby del Senado.

6.- Que, la Comisión fue enfática en señalar en su fallo de fecha 2 de febrero de 2021, que “la obligación de consignar las audiencias y reuniones en el respectivo registro, es personalísima e indelegable y recae en el sujeto pasivo, por lo que corresponde única y exclusivamente a éste, la observancia estricta de la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de la persona a quien se le hubiere encomendado dichas funciones” (C° 19).

7.- Que, de este modo, por las referidas razones la Comisión acordó sancionar a la H. Senadora, señora Ximena Rincón González, al pago de una multa equivalente a 10 UTM, por no haber consignado en el Registro de Agenda Pública respectivo, dentro de plazo, la reunión sostenida con representantes de la Asociación Gremial de Asesores Previsionales.



8.- Que seguidamente, la Comisión se ha abocado a examinar la posible concurrencia de alguna situación de orden ético que pudiera desprenderse de la presentación de una indicación ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento durante la tramitación del proyecto de reforma constitucional para establecer y regular un mecanismo de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica (Boletines N^{os} 13.736-07, 13.749-07 y 13.800-07, refundidos), conocido como “Proyecto del Segundo Retiro del 10%”, la que supuestamente estaría orientada a favorecer a un tercero, según denunció la mencionada investigación periodística.

9.- Que, como consecuencia de lo anterior, contestando el Oficio Reservado N^o 18/2020, de fecha 15 de diciembre de 2020 remitido por la Comisión de Ética y Transparencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a través de Oficio N^o CL/438/2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, consignó la transcripción contenida en la página 65 del informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en relación con la Indicación N^o 24, de la Honorable Senadora señora Ximena Rincón González, formulada al proyecto de reforma constitucional para establecer y regular un mecanismo de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica (Boletines N^{os} 13.736-07, 13.749-07 y 13.800-07, refundidos).

“Indicación N^o 24.

De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar los siguientes incisos, nuevos:

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para el procedimiento de retiro de fondos, deberán modificar los datos del afiliado a simple requerimiento de éste, acreditando su identidad en base a la información entregada por el afiliado, sea con certificado de nacimiento, clave única o sentencia judicial ejecutoriada.

En el caso de afiliados que por razón de fuerza mayor no pudieran efectuar el retiro de fondos, sea por enfermedad terminal u otra incapacidad física determinante, podrán sus ascendientes o



descendientes directos efectuar por aquél el retiro de fondos, sólo para efectos de destinarlo al cuidado de la enfermedad del afiliado.

No podrá restringirse la asesoría previsional, sea gratuita o remunerada, para efectos del retiro de fondos de pensiones que las disposiciones transitorias de esta Constitución establezcan, o para otros fines previsionales que el afiliado determine.”.

La Honorable Senadora señora Rincón, con motivo del análisis de esta propuesta, recordó que el primer inciso que se consulta –de conformidad con el acuerdo que adoptara antes la Comisión- debe entenderse subsumido en la indicación N° 8, con la que guarda directa relación e identidad de objetivos.

Refiriéndose al segundo inciso que se consulta, sostuvo que su propósito es autorizar a los ascendientes o descendientes directos de afiliados que no puedan efectuar retiros por razones de fuerza mayor (como una enfermedad terminal u otra incapacidad física determinante), a realizar el retiro de fondos para destinarlos al cuidado de la enfermedad del afiliado.

El tercer inciso, prosiguió, persigue impedir restricciones a la posibilidad de prestar asesoría previsional para el retiro de fondos de pensiones u otros fines previsionales que el afiliado determine.

En lo que atañe al retiro de fondos por enfermedad terminal, y luego de que el Honorable Senador señor De Urresti hiciera presente que ya existe un proyecto de ley en esta materia, la Honorable Senadora señora Rincón procedió a retirarlo.

Respecto del inciso tercero, la señora Senadora declaró que, en circunstancias que actualmente existen múltiples espacios de asesoría previsional a la hora de pensionarse, la idea es que esta actividad no sea objeto de restricciones para que los trabajadores puedan encargarla también a propósito del retiro de fondos.



El Honorable Senador señor Araya se mostró en contra de esta proposición al considerarla injustificada, en razón de que la Superintendencia de Pensiones carecería de facultades para prohibir la prestación de esta clase de asesorías.

El Honorable Senador señor Galilea advirtió que la asesoría previsional es una materia que no debe ser regulada en la Constitución Política, y no dice relación con las ideas matrices del proyecto.

Consultado sobre el particular, el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Del Río, comentó que las asesorías en el sistema previsional chileno están enfocadas a las decisiones de los cotizantes sobre jubilaciones, pensiones y cambio de fondos. El caso del retiro no estaría usualmente contemplado dentro de las asesorías normales, aunque tampoco es un asunto a cuyo respecto el Ministerio tenga una opinión definida.

El Honorable Senador señor De Urresti fue de opinión que no tendría mayor sentido establecer en la Constitución Política normas sobre asesoría previsional. Sin perjuicio de ello, solicitó al Ejecutivo comprometerse por intermedio de la Superintendencia de Pensiones a que se brinden todas las asesorías que se requieran para los afiliados que decidan efectuar el retiro de fondos.

La Honorable Senadora señora Rincón reiteró que si bien nuestra legislación acepta que las personas puedan ser asesoradas en materia previsional, las AFP no brindan este servicio. En el Congreso Nacional, precisó, ya se ha intentado limitar y prohibir las asesorías previsionales. En la iniciativa del Ejecutivo se establecía que, si se brindaba asesoría y había pérdidas, tenían que pagarse. En ese marco, arguyó, mediante esta proposición se deja establecido en la Constitución que las asesorías no pueden ser prohibidas”.

10- Que, a continuación, la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento en su informe hizo presente que se separó la votación de la manera que sigue:



“El primer inciso propuesto, fue modificado en su redacción para subsumirlo y concordarlo con la propuesta contenida en la indicación N° 8.

- En ese entendido y sometido a votación, este primer inciso fue aprobado con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

- El segundo inciso propuesto, fue retirado por la autora de la proposición.

- El tercer inciso que se consulta, fue rechazado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Votó a favor, la Honorable Senadora señora Rincón”.

11- Que, la Comisión a través de Oficio Reservado N° 51, de fecha 16 de marzo de 2021, acordó oficiar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a efecto de que informara la fecha y hora exacta de presentación y si fue o no presentada dentro del plazo establecido, por parte de la H. Senadora, señora Ximena Rincón González, la indicación N° 24, del proyecto de reforma constitucional, para establecer y regular un mecanismo de retiro de fondos previsionales, Boletines N°s-13.736-07, 13.749-07 y 13.800-07, refundidos.

12.- Por su parte la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a través de Oficio N° CL/37/2021, de 18 de marzo de 2021, informó lo siguiente:

- 1) “La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, sesionó el día 18 de noviembre de 2020, a partir de las 10 horas y hasta total despacho, a objeto de analizar el proyecto de reforma



constitucional para establecer y regular un mecanismo de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica (Boletines N°s. 13.736-07, 13.749-07 y 13.800-07, refundidos).

- 2) A fin de facilitar la discusión de la iniciativa, la Comisión acordó un plazo para recibir las indicaciones que se quisieran formular al proyecto en comentario, hasta las 12 horas de ese día 18 de noviembre. Concluido este plazo, la Secretaría procedió a ordenar las indicaciones recibidas y numerarlas para su mejor estructuración, para luego elaborar el respectivo comparado.
- 3) La indicación de la Honorable Senadora señora Rincón, materia de la consulta, fue enviada vía correo electrónico y recibida en esta Secretaría a las 10:15 horas. Posteriormente, fue signada con el N° 24 e incluida en el comparado.
- 4) En tales circunstancias, la indicación fue presentada dentro del plazo establecido.”

13.- Que, adicionalmente, la Comisión de Ética y Transparencia a través de Oficio Reservado N° 52/2021, de 17 de marzo de 2021, solicitó a la H. Senadora, los antecedentes y textos a través de los cuales la Asociación Gremial de Asesores Previsionales le solicitó la presentación de la indicación N°24, en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, para establecer y regular un mecanismo de retiro de fondos previsionales, Boletines N°s. 13.736-07, 13.749-07 y 13.800-07, refundidos.

14.- Que, con fecha 22 de marzo de 2021, la H. Senadora evacuando el traslado conferido, señaló en lo pertinente, lo que sigue:

- 4 septiembre 2020: me reuní con dirigentes de la asociación gremial de asesores previsionales AGAP en audiencia solicitada por ellos de manera formal a mi oficina. El objeto de esta reunión, tal y como lo he señalado en diferentes ocasiones, fue la de



exponer sus consideraciones respecto a la reforma previsional, las recientes propuestas de modificaciones legales al gremio, así como también la posición de dicha organización gremial en el sistema. Sin entrar en el detalle de la regulación, nos informaron que en días posteriores se remitiría formalmente la información a los correos de todos los senadores, tal y como se realizó con fecha 13 de octubre de 2020.

- 13 octubre 2020: una carta de Ann Katherine Clark, Presidenta de la Asociación Gremial de Asesores Previsionales, es remitida a los correos institucionales de distintos parlamentarios. En dicha carta, los dirigentes de la asociación gremial, exponen los motivos por los cuales la reforma en ciernes afecta su desempeño como asesores provisionales.
- 18 noviembre 2020: con motivo de la Reforma Constitucional del Segundo Retiro del 10%, presenté una indicación que atendía la preocupación de la Asociación Gremial de Asesores Previsionales (AGAP).² (VER TEXTO EN PIE DE PAGINA 2) y que obedece a lo suscrito por ellos en la carta de público conocimiento de los senadores — enviada a las casillas institucionales de todos los colegas - y no a la reunión efectuada el día 4 de septiembre en donde se tratan otras materias referidas principalmente a su rol en el sistema previsional de cara a la reforma.

Las indicaciones fueron basadas en la preocupación de AGAP en la mencionada carta del 13 de octubre:

Nuestro rol quedó relevado con motivo del retiro del 10% y las miles de orientaciones que realizamos gratuitamente, porque entendimos que podíamos apoyar a nuestros compatriotas en este momento difícil que vivimos como país. Los asesores

²TEXTO INDICACIÓN: “No podrá restringirse la asesoría previsional, sea gratuita o remunerada, para efectos del retiro de fondos de pensiones que las disposiciones transitorias de esta Constitución establezcan, o para otros fines previsionales que el afiliado determine.”



previsionales somos trabajadores como tantos otros que se han visto afectados por la pandemia, pero hemos estado para apoyar a los afiliados para que puedan tomar las mejores decisiones, pensando en la dificultad del presente, pero resguardando el futuro de la mejor manera posible.

Considerando el valor e impacto social de nuestra tarea, no entendemos que la necesaria búsqueda de solución a un problema real, originado por actores sin responsabilidad, haya terminado por menoscabar nuestra actividad, reconocida legalmente y ya suficientemente regulada.

Lo dijimos en la Comisión de Hacienda: los asesores previsionales y los agentes de inversiones masivas no somos lo mismo, son figuras totalmente distintas, lamentablemente, se abrió una puerta para quienes se aprovechan de la falta de regulación y la falta de educación previsional para mover el sistema a su antojo y se ha dado un portazo a quienes estamos cerca de los afiliados, buscando una mejor pensión de acuerdo a la realidad de cada persona.

Quedamos disponibles para resolver todas las dudas que surjan en el debate parlamentario, en virtud de revertir esta lamentable situación.

Saluda atentamente.

PRESIDENTA - AGAP CHILE

- Tal y como lo señala el primer párrafo de la carta de la asociación, entendimos que su labor fue importante para el primer retiro del 10%, esta es la razón por la cual presentamos la indicación para no prohibir la asesoría provisional con motivo del segundo retiro. En ningún caso, tuvo relación con los agentes de inversiones masivos, como por ejemplo Felices y Forrados, lo que quedó claro no solamente la indicación que presenté, sino que en la tramitación del boletín 10162-05 que Modifica las leyes N°s 18.045



y 18.046, para establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de los mercados, en donde se diferencia claramente entre los Asesores Previsionales y los Asesores Financieros Previsionales y de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional.

- El texto de las indicaciones presentadas al proyecto del segundo retiro del 10%, son las siguientes:

INDICACIONES AL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER Y REGULAR UN MECANISMO DE RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES N°s 13.736-07, 13.749-07 Y 13.800-07, REFUNDIDOS:

"Introdúzcanse las siguientes modificaciones al proyecto de reforma constitucional, agregando los siguientes incisos del siguiente tenor:

- 1. "Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para el procedimiento de retiro de fondos, deberán modificar los datos del afiliado a simple requerimiento de éste, acreditando su identidad en base a la información entregada por el afiliado, sea con certificado de nacimiento, clave única o sentencia judicial ejecutoriada."*
- 2. "En el caso de afiliados que por razón de fuerza mayor no pudieran efectuar el retiro de fondos, sea por enfermedad terminal u otra incapacidad física determinante, podrán sus ascendientes o descendientes directos efectuar por aquél el retiro de fondos, sólo para efectos de destinarlo al cuidado de la enfermedad del afiliado."*
- 3. "No podrá restringirse la asesoría provisional, sea gratuita o remunerada, para efectos del retiro de fondos de pensiones que las*



15.- Que, con fecha 27 de abril de 2021, la Comisión a través de Oficio Reservado N° 60 consultó al abogado señor Ricardo Rincón González acerca de su vínculo con la sociedad Felices y Forrados y respecto a la realización de alguna acción tendiente a la presentación de alguna indicación que pudiera favorecer a la referida sociedad durante la tramitación del proyecto de reforma constitucional para establecer y regular un mecanismo de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica (Boletines N°s.13.736-07, 13.749-07 y 13.800-07, refundidos), conocido como “Proyecto del Segundo Retiro del 10%”.

16.- Que, a su turno, el señor Ricardo Rincón a través de correo electrónico de fecha 28 de abril de 2021, señaló haber sido uno de los abogados de la empresa, pero que actualmente ya no lo es, agregando, además, no haber realizado gestión alguna.

17.- Que, para iniciar el examen del asunto, esta Comisión reconoce el derecho y prerrogativa que constitucional, legal y reglamentariamente asiste a los H. Senadores para la presentación de indicaciones durante la tramitación de un proyecto de ley.

18.- Que, el artículo 24 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, prescribe que:

“Artículo 24.- Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

No podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política ni que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos.

En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al



Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República.”

19.- Que, el artículo 118 inciso segundo del Reglamento del Senado, establece lo siguiente:

“Las indicaciones podrán ser presentadas por el Presidente de la República o por un máximo de cinco Senadores y sólo serán admitidas cuando digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales contenidas en el mensaje o moción con que se haya iniciado el proyecto.”

20.- Que, como se desprende de los antecedentes allegados a esta Comisión, principalmente de lo informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en los Oficios N°s CL/438/2020 y CL/37/2021, la H. Senadora Ximena Rincón efectivamente presentó la referida indicación N° 24, dentro del término fijado para ello, observando todas las ritualidades exigidas.

21.- Que, ha quedado establecido que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sesionó con fecha 18 de noviembre de 2020 desde las 10:00 horas hasta su total despacho, abriéndose un plazo para la presentación de indicaciones ante la Secretaría de la Comisión hasta las 12:00 horas de ese mismo día. Además, como se desprende del traslado evacuado por la H. Senadora, la referida indicación N° 24, fue presentada a través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre a las 10:05 horas, la que fue debidamente recibida por la Secretaría de la Comisión a las 10:15 horas, quedando de esta manera descartada, cualquier posibilidad de reproche alguno en torno a la forma en la presentación de la precitada indicación.



22.- Que, en lo relativo a los antecedentes que motivaron la presentación de referida indicación, es oportuno dejar establecido que, al asumir su cargo y mientras lo ocupan, los H. Senadores quedan sujetos a un régimen estatutario de derecho público, que genera una vinculación institucional inseparable con el órgano que pasa a integrar, el cual incluye la obligación de “observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función” (artículo 5°A Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional) y el impedimento de promover o votar “ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción” (artículo 5°B Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

23.- Que, a mayor abundamiento, en el ámbito reglamentario, el artículo 8° inciso primero del Reglamento del Senado señala que: *“no podrán los Senadores promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, sus ascendientes, sus descendientes, su cónyuge, sus colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto”* Sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo de la referida norma establece una excepción a la regla del inciso primero al señalar que *“no regirá este impedimento en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones, o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento.”*³

24.- Que, en este orden de cosas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en Informe recaído en la consulta del

³ “Título XII: Atribuciones Exclusivas del Senado”; que contiene un “párrafo 1: Acusaciones que entable la Cámara de Diputados, y un párrafo 2 sobre “Desafuero de los Ministros de Estado”



Excelentísimo señor Presidente del Senado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, acerca del alcance de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Corporación, que establece causales de impedimento para participar en la votación de determinados asuntos, Boletín S-643-2010, ha señalado que en el ámbito parlamentario concurre un conflicto de interés:

“Cuando el parlamentario se ve enfrentado a un asunto en el que el interés de él o de sus cercanos se contraponen con el interés general, se dice que se está en presencia de un conflicto de intereses, entre el interés particular del parlamentario o sus cercanos y el bien común, el interés general, el interés de la Nación. Este conflicto, cabe anotar, también puede presentarse cuando están en juego los intereses del electorado, la región o el partido político que representan, pero reviste, en tales casos, otras características.”

Sobre este punto, resulta interesante anotar que a la hora de examinar si concurre un conflicto de interés, el principal juez es el propio parlamentario y, excepcionalmente, podrá ser promovido por terceros mediante indicación que puede formularse en las discusiones conforme al artículo 131 N° 3 del Reglamento del Senado o a través del uso de la palabra, una vez iniciada una votación en el caso del artículo 169 literal c) del indicado cuerpo normativo.

En efecto, el precitado informe, en concordancia con el criterio establecido por esta Comisión en Oficios de C.E.T. N°s. 1/2013 de 15 de mayo de 2013 y 6/2013 de 30 de julio de 2013, y en Resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, indicó lo siguiente:

“el principal llamado a resolver este conflicto es el propio parlamentario, calibrando cada situación concreta a la que se encuentre enfrentado, de acuerdo al dictamen de su conciencia. Sólo muy excepcionalmente debe admitirse la participación de otros ya que, en definitiva, el mandato del parlamentario arranca directamente de la Constitución por obra del pueblo, que lo elige, y ante él debe responder” (p.8)



25.- Que lo expuesto resulta relevante a la hora de emitir un pronunciamiento sobre las motivaciones que movieron a la H. Senadora a presentar la referida indicación, pues ella, es la primera llamada para verificar la concurrencia de alguna circunstancia que le impida promover y votar algún asunto, por consiguiente, cuando se ha señalado por la H. Senadora en sus descargos, que la presentación de la referida indicación se hizo con el objeto de atender un planteamiento que de manera generalizada realizó una entidad como la AGAP, consideró que no concurre elemento alguno que configurara el referido impedimento. Argumento que se ve reforzado por lo señalado por el abogado señor Rincón, quien expresamente indicó a esta Comisión, que no realizó acción alguna, en el marco de la discusión del proyecto de reforma constitucional, tendiente a favorecer a la empresa Felices y Forrados.

26.- Que, finalmente se debe consignar que el análisis que realiza esta Comisión, no queda entregado a la discrecionalidad de ésta, ya que, necesariamente debe efectuarse sobre la base de hechos que puedan darse por comprobados, de acuerdo a los antecedentes de que disponga, los cuales, no permiten colegir que la indicación N° 24 ya individualizada, haya sido presentada para favorecer a alguna de las personas señaladas en el artículo 5°B de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en relación con el artículo 8° del Reglamento del Senado, razón por la cual no hay fundamento alguno para formular un reproche ético en los términos del Artículo 229 del Reglamento del Senado en contra de la H. Senadora Ximena Rincón González.

SE ACUERDA:

Absolver a la Honorable Senadora, señora Ximena Rincón González, en cuanto a que la indicación N°24 presentada el 18 de diciembre de 2020, ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en el marco de la discusión en particular del proyecto de reforma



constitucional para establecer y regular un mecanismo de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica (Boletines N^{os} 13.736-07, 13.749-07 y 13.800-07, refundidos), conocido como "Proyecto del Segundo Retiro del 10%", se haya realizado con infracción del artículo 5°B de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en relación con el Artículo 8° del Reglamento del Senado.

Acordado, en sesiones de 3 y 24 de mayo de 2021, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Juan Antonio Coloma Correa, y José Miguel Insulza Salinas.

Se deja constancia que el Honorable Senador, señor Francisco Huenchumilla Jaramillo, no ha concurrido al presente acuerdo, por haberse inhabilitado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Senado, para participar del mismo.



ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión